



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

Sumilla: *“Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 15 de enero de 2019, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución del Contrato”.*

Lima, 21 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 21 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1499-2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa TD CORPORACIÓN S.A.C., por su responsabilidad al ocasionar la resolución del vínculo contractual; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-2, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco de útiles de escritorio, papeles y cartones.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

Del 28 de febrero al 1 de abril de 2018, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas y, el 4 de abril del mismo año, se publicó en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados.

El 17 de abril de 2018, se realizó la suscripción automática del Acuerdo Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe señalar que los Catálogos Electrónicos derivados del Procedimiento de Implementación entraron en vigencia el 19 de abril de 2018, por un plazo de dos (2) años, plazo durante el cual los proveedores suscritos adquirieron la condición de proveedores vigentes.

2. El 29 de noviembre de 2018, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000704¹, correspondiente a la Orden de Compra Electrónica N° 244123-2018², generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, a favor de la empresa TD CORPORACIÓN S.A.C., como uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, para la “Adquisición de útiles de escritorio, papeles y cartones”, por el importe de S/ 821.99 (ochocientos veintiuno con 99/100 soles), con un plazo de entrega de un (1) día calendario, en adelante **la Orden de Compra**.

El 3 de diciembre de 2018 se formalizó la relación contractual entre la Entidad y la empresa TD CORPORACIÓN S.A.C., en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Obrante a folio 24 del expediente administrativo en formato PDF.

² Obrante a folio 33 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

3. Mediante Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero³, presentado el 5 de mayo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 783-2019-MTPE/4/11.2⁴ del 15 de marzo de 2019 y el Informe N° 849-2019-MTPE/4/8⁵ del 3 de abril del mismo año, a través de los cuales señaló o siguiente:

- La Entidad emitió la Orden de Compra a favor del Contratista para la “Adquisición de materiales de oficina para todo el MTPE”, por el monto ascendente a S/ 821.99 (ochocientos veintiuno con 99/100 soles), con un plazo de entrega de un (1) día calendario a partir del día siguiente de la aceptación de la referida orden.

La Orden de Compra fue aceptada por el Contratista el 3 de diciembre de 2018, fecha en la que se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

- Mediante Informe N° 083-2018-MTPE/4/11.22⁶ del 18 de diciembre de 2018, la Unidad de Almacén de la Entidad informó que el Contratista incumplió con la Orden de Compra debido a que no internó los bienes dentro del plazo correspondiente; esto es, hasta el 4 del mismo mes y año.
- Frente a esta omisión, con Carta Notarial N° 570-2018-MTPE/4/11.2⁷, diligenciada el 26 de diciembre de 2018, se requirió al Contratista que cumpla con la entrega de los bienes; para tal efecto, se le otorgó dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra y sin perjuicio de la aplicación de la penalidad generada por el retraso injustificado de sus obligaciones contractuales.

³ Obrante a folios 1 y 2 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a folios del 17 al 22 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Obrante a folios del 12 al 14 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 30 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Obrante a folio 28 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

- Al no cumplir con lo requerido por la Entidad, con Carta Notarial N° 013-2019-MTPE/4/11.2⁸, diligenciada el 15 de enero de 2019, se le notificó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra.
 - Añade que el Contratista no ha sometido a conciliación y/o arbitraje la decisión de la Entidad de haber resuelto el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.
 - Concluye que el Contratista incurrió en causal de infracción al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato.
4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación⁹.
5. Con Decreto del 19 de mayo de 2022¹⁰, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

⁸ Obrante a folio 26 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de marzo de 2022. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

¹⁰ Obrante a folios del 121 al 123 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

Para tal efecto, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Por Decreto del 26 de mayo de 2022¹¹, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 19 del mismo mes y año, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Decreto del 20 de junio de 2022¹², habiéndose verificado que el Contratista no presentó sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa aplicable.

2. Al respecto, cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento de la Ley N° 30225, bajo el cual se convocó el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco materia de análisis en el presente caso, establece que los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos son un método especial de contratación, el cual se realiza sin mediar procedimiento de selección previo, no siendo aplicable a dichas contrataciones, lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la**

¹¹ Obrante a folios 130 y 131 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Obrante a folio 135 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

Ley N° 30225, norma vigente actualmente¹³.

3. Ahora bien, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, resultan de aplicación las normas vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato¹⁴, esto es, la Ley y el Reglamento, toda vez que la formalización de la relación contractual ocurrió el **3 de diciembre de 2018**.

Por lo tanto, tal como ha sido señalado precedentemente, para el análisis del procedimiento de resolución contractual y solución de controversias resultan aplicables la Ley y el Reglamento, toda vez que dichos dispositivos legales se encontraban vigentes a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual.

4. De otro lado, sobre la norma aplicable a fin de determinar la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, debe tenerse presente que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG** establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder a la Contratista, también resultan aplicables la Ley y su Reglamento; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada al Contratista el **15 de enero de 2019**].

¹³ “**Segunda Disposición Complementaria Transitoria.** - Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”

¹⁴ De las Reglas:

“9. Ejecución contractual.

9.1 Perfeccionamiento de la relación contractual

La orden de compra generada por la **ENTIDAD** a través del **APLICATIVO** que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la **ENTIDAD** y el **PROVEEDOR** a partir del momento en que adquiere el estado **ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE**, constituyéndose para todos los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente”.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulte más benigna, respecto a la configuración de la infracción y graduación de la sanción, se aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Naturaleza de la infracción.

5. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que constituía infracción administrativa pasible de sanción *“Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos Acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”*.

De acuerdo con la referida norma, tal infracción requería necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en la Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En atención a ello, el artículo 36 de la Ley disponía que cualquiera de las partes podía resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, por incumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

Por su parte, los artículos 135 y 136 del Reglamento señalaban que la Entidad podía resolver el contrato en los casos en los que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; o **(iv)** haya ocasionado una situación de incumplimiento que no pueda ser revertida.

Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establecía que, si alguna de las partes faltaba al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debía requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorgaba necesariamente un plazo de quince (15) días.

Adicionalmente, se establecía que, si el incumplimiento continuaba tras vencerse dicho plazo, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establecía que no era necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se debía a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida, en cuyo caso bastaba con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituía un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 137 del Reglamento establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, era de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habría quedado consentida, por no haberlos iniciado dentro del plazo legal.

8. Por último, es pertinente señalar que el Tribunal, en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**¹⁵, estableció lo siguiente: *“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.”*

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, referente a que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la infracción administrativa que se imputa al Contratista.

10. Ahora bien, se constata de los antecedentes administrativos que, mediante la Carta Notarial N° 570-2018-MTPE/4/11.2¹⁶ del 21 de diciembre de 2018, diligenciada por el Abogado – Notario de Lima Donato Hernan Carpio Velez el 26 de diciembre de 2018, la Entidad requirió al Contratista cumplir con sus obligaciones contractuales, otorgándole para tal efecto el plazo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra.

Para mayor ilustración se muestra la imagen de la citada carta y el diligenciamiento notarial:

¹⁶ Obrante en el folio 28-29 del expediente administrativo PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

CARGO

"Decreto de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Ley del Ombú y el Recurso de Ombú Regional"

CARTA NOTARIAL

Lima, 21 de diciembre del 2018

CARTA N° 570-2018-MTPE/4/11.2

Señora
Córdova Morales Karina Francisca
 Representante Legal
TD CORPORACIÓN S.A.C.
 Mz. A8 Lote 26 – Urb. Sagitario – Santiago de Surco
Presente.

NOTARIA CARPIO VELEZ

Av. República de Chile 289 Of. 705 Santa Beatriz
Lima 1 – Perú
Central: 775-0303 Fax: 332-8540

21 Dic. 2018

RECIBIDO

Carta
Notarial N° 164894

Asunto : Solicito cumplimiento de obligaciones

Ref. : Orden de compra N° 704 – 2018 "Adquisición de materiales de oficina para todo el MTPE-244123"

De mi consideración,

Por medio de la presente me dirijo a Usted, para saludarla cordialmente y en atención al documento de la referencia, comunicarle lo siguiente:

Con fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la Plataforma de Acuerdos Marco – Compras Públicas se publicó la Orden de Compra N° 704-2018, para la adquisición de materiales de oficina, la cual fue aceptada c/entrega pendiente el 03 de Diciembre de 2018, por su representada.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de Compra N° 704-2018, se señala como plazo de entrega 01 día a partir del día siguiente de la recepción de la Orden de Compra, por lo cual debió de ser internado el día 04 de Diciembre.

Mediante Informe N° 083-2018-MTPE/4/11.22 de fecha 18 de diciembre de 2018, el Coordinador I de la Unidad de Almacén informa el incumplimiento del plazo de entrega de los materiales adquiridos con Orden de Compra N° 704-2018.

Al respecto, y de conformidad con lo señalado en el numeral 8.9 de la Octava Disposición Específica de la Directiva N° 007-2017- OSCE/CD, indica que: "Los proveedores están obligados a atender las órdenes de compra o de servicio. El cumplimiento de esta obligación constituye una causal de exclusión del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco (...)".

En ese sentido, se le otorga el plazo de dos (02) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de recepción de la presente, a fin de que se cumpla las obligaciones contraídas por su representada mediante la Orden de Compra 704-2018; bajo apercibimiento de proceder con la resolución de la misma, y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Atentamente,

Amalia E. Sánchez Alva
Jefa de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta.

El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta.

ASA/jvj

HR N° 1-218073-2018

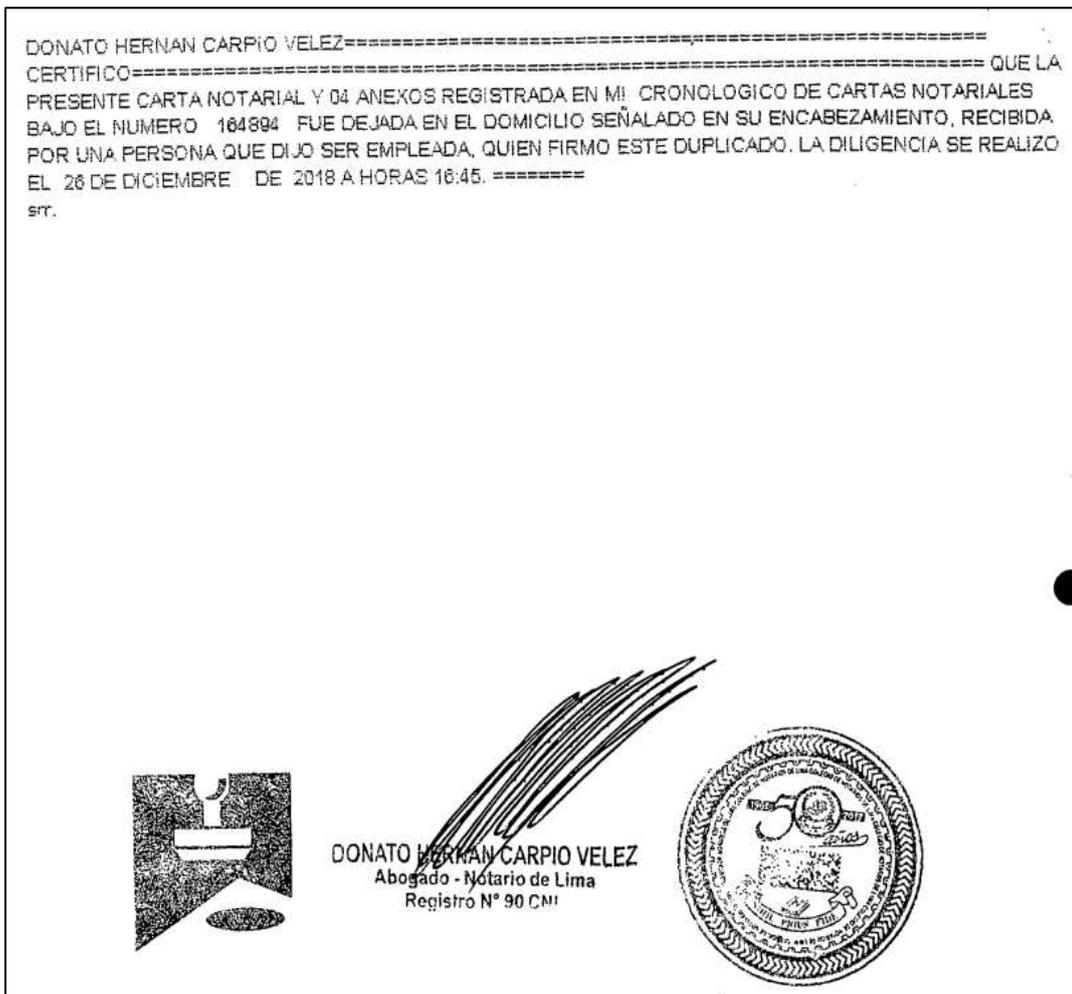
ANEXO A LA CARTA NOTARIAL N° 042018

www.trabajo.gob.pe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4



11. Posterior a ello, vencido el plazo otorgado al Contratista para cumplir con la entrega de los bienes requeridos, con Carta Notarial N° 013-2019-MTPE/4/11.2¹⁷, diligenciada por el Abogado – Notario de Lima Donato Hernan Carpio Velez el 15 de enero de 2019, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver la Orden de Compra, por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales.

Para mayor ilustración se muestra la imagen de la citada carta y diligenciamiento notarial:

¹⁷ Obrante en el folio 26-27 del expediente administrativo PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

PERÚ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

CARGO

CARTA NOTARIAL

Lima, 04 de enero de 2019

CARTA N° 013 -2019-MTPE/4/11.2

Señora
Córdova Morales Karina Francisca
 Representante Legal
TDR CORPORACIÓN S.A.C.
 Mz. A8 Lote 26 – Urb. Sagitario
Santiago de Surco.-

NOTARIA CARPIO VELEZ
 Av. República de Chile 295 Of. 205 Santa Beatriz
 Lima 1 - Lima
 Contact: 423-0203 Fax: 332-5649

14 ENE. 2019

RECIBIDO

Carta
 Notarial N° 165449

Asunto Resolución de Orden de Compra N° 704-2018 (Contrato)

Ref. : Orden de compra N° 704 – 2018 "Adquisición de materiales de oficina para todo el MTPE-244123"

De mi consideración,

Por medio de la presente me dirijo a Usted, para saludarla cordialmente y en atención al documento de la referencia, comunicarle lo siguiente:

Con fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la Plataforma de Acuerdos Marco – Compras Públicas se publicó Orden de Compra N° 704-2018, para la adquisición de materiales de oficina, la cual fue aceptada c/entrega pendiente el 03 de diciembre de 2018, por su representada.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de Compra N° 704-2018, se señala como plazo de entrega 01 día a partir del día siguiente de recepción de la misma, teniendo como plazo para el internamiento de los bienes hasta **04 de diciembre de 2018.**

Mediante Informe N° 083-2018-MTPE/4/11.22 de fecha 18 de diciembre de 2018, el Coordinador I de la Unidad de Atención Informa el incumplimiento del plazo de entrega de los materiales adquiridos con Orden de Compra N° 704-2018.

En ese sentido, mediante Carta Notarial N° 570-2018-MTPE/4/11.2 diligenciada con fecha 26 de diciembre de 2018, se le otorga un plazo de dos (02) días calendario; contabilizados a partir del día siguiente de recepción de la misma, para que cumpla con sus obligaciones; bajo apercibimiento de resolver la orden de compra (Contrato).

De conformidad a lo señalado en el numeral 8.9 de la Octava Disposición Específica de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, indica que: "Los proveedores están obligados a atender las órdenes de compra o de servicio. El incumplimiento de esta obligación constituye una causal de exclusión del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan".

En atención a lo expuesto, habiendo transcurrido el plazo concedido para el internamiento de los bienes contratados, sin que su representada haya procedido con su ejecución, se procede con **RESOLVER** la Orden de Compra N° 704-2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, al haber incumplido injustificadamente con sus obligaciones contractuales, cuyos efectos se darán a partir de la recepción de la presente comunicación.

Atentamente,

Analía E. Sánchez Alva
 Jefa de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares
 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
 ASA/jkvj

Ayllin Villegas Bolívar
 77922055

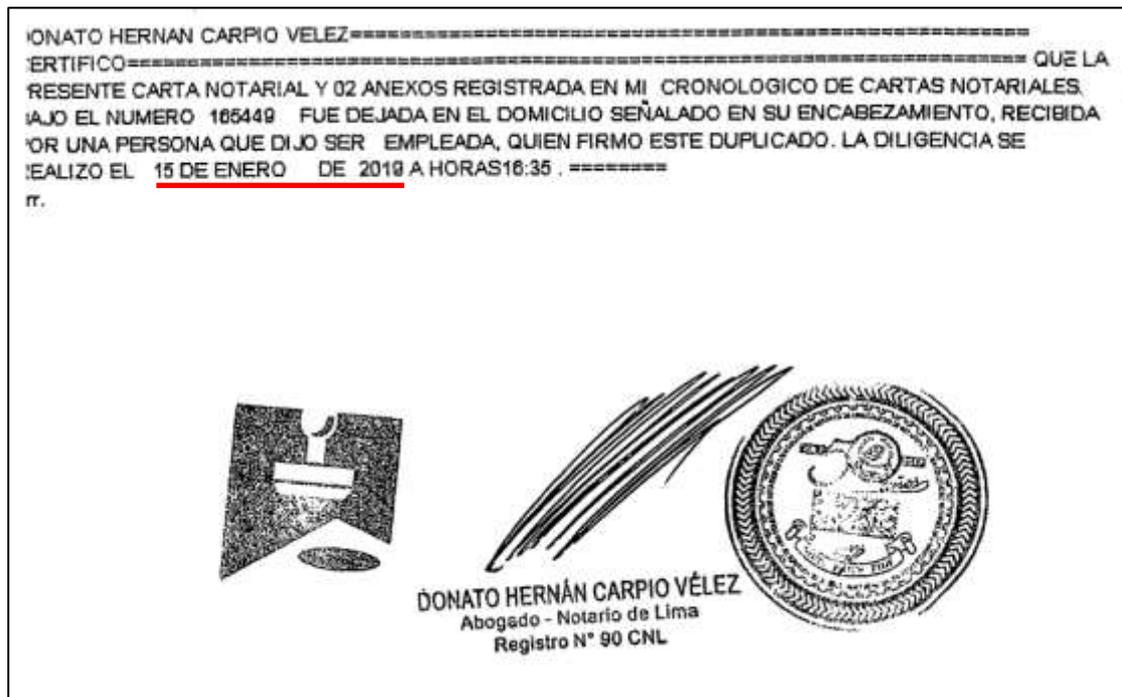
www.trabajo.gob.pe

Av. Salaverry N° 655
 Jesús María

ANEXO A LA CARTA NOTARIAL N° 003 (02)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4



12. Asimismo, en consideración a lo dispuesto en el numeral 9.9¹⁸ de las “Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”, se verifica que en el sistema informático del Catálogo Electrónico de PERÚ COMPRAS, la Entidad ha registrado el Contrato – formalizado con la Orden de Compra - en situación de “resuelta”. Para mayor detalle se muestra lo que aparece en dicha plataforma:

Nro	Ruc Proveedor	Proveedor	Ruc Entidad	Entidad	Tipo de Compra	Orden Electrónica	Estado de la Orden Electrónica	Orden Electrónica Estado
1	20521447444	TD CORPORACIÓN S.A.C.	20131023414	MINIST. DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO	Compra ordinaria	ORDEN_DE_COMPRA-244123-2018	RESUELTA	

13. Conforme a lo expuesto, se advierte que la Entidad siguió adecuadamente el procedimiento para realizar la resolución contractual, perfeccionado mediante la Orden de Compra, conforme a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento;

¹⁸ 9.9 Registro de la resolución contractual

Cuando la ENTIDAD resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través del APLICATIVO habilitado por PERÚ COMPRAS consignado el estado de RESUELTA.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

en consecuencia, solo resta determinar si la misma quedó consentida o firme.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

14. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado, señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
15. Así, el artículo 45 de la Ley establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes.
16. Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establecía que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
17. Sobre el particular, cabe reiterar que resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**¹⁹ que, entre otros, refiere lo siguiente:

“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.”

18. En virtud de lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual, toda vez que tales aspectos deben ser evaluados en conciliación o arbitraje.

19. En atención a ello, se debe tener en consideración que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.
20. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **15 de enero de 2019**; en ese sentido, este contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **26 de febrero de 2019**.
21. Ahora bien, a través del Informe N° 849-2019-MTPE/4/8 del 3 de abril de 2019, la Entidad comunicó que, mediante Oficio N° 381-2019-MTPE/1/6.1 del 5 de marzo de 2019, la Procuraduría Pública informó que no ha sido notificada con solicitud de conciliación y/o arbitraje, por lo que dicha decisión quedó consentida.

Cabe precisar que, el Contratista no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, de la documentación obrante en el expediente no se cuenta con información que desvirtúe aquello.

En tal sentido, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma habilitaba al Contratista [conciliación y/o arbitraje] para la solución de la controversia suscitada por la resolución del Contrato. Por tal motivo, aquél consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, lo cual corrobora lo señalado por la Entidad.

22. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento pertinente para la resolución del contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, la cual ha quedado consentida por el Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de este en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; en tal sentido, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

Graduación de la sanción.

23. El literal b) del numeral 50.2 del referido artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Cabe precisar que, si bien a la fecha se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225 [que recoge las modificatorias dadas con los Decretos Legislativo N° 1341 y N° 1444], el tipo infractor analizado, no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.

24. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

25. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** téngase en cuenta que desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que la resolución del contrato por su causa necesariamente implica, a su vez, el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del Estado, respecto de las finalidades públicas que cada Entidad debe cumplir en beneficio de la población, ocasionando no solamente el descontento de la ciudadanía, sino también la pérdida de legitimidad del Estado por parte de los contribuyentes, quienes no aprecian que sus contribuciones produzcan los servicios esperados.

Además, tratándose de una adquisición a través de los Catálogos de Acuerdo Marco de un método especial de contratación, en virtud del cual la Entidad



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

prescinde de realizar un procedimiento de selección, el incumplimiento contractual afecta la viabilidad de esta herramienta tan útil para la satisfacción de las necesidades inmediatas de la Entidad; de otro modo, el incumplimiento de los contratos derivados de Acuerdo Marco, a pesar de la cuantía, podría determinar la pérdida de los beneficios que contrae.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar la intencionalidad por parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, es posible indicar que existe al menos una falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales que conllevó a la resolución del vínculo contractual efectuado por la Entidad.
- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, por parte del Contratista afectó los intereses de la Entidad contratante y generó retraso en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que la Entidad no haya contado de manera oportuna con los bienes requeridos.
- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista cuenta con los siguientes antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
22/05/2020	22/10/2020	5 MESES	870-2020-TCE-S3	13/03/2020	TEMPORAL
10/09/2021	10/01/2022	4 MESES	2640-2021-TCE-S2	02/09/2021	TEMPORAL
10/08/2022	10/12/2022	4 MESES	2316-2022-TCE-S1	20/07/2022	MULTA



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **Implementación de un modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE²⁰:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Contratista se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO
20521447444	TD CORPORACION S.A.C.	21/04/2009	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	30/05/2010	ACREDITADO	...

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Contratista no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

26. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **15 de enero de 2019**, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-

²⁰ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2022-TCE-S4

OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **TD CORPORACIÓN S.A.C. (con RUC N° 20521447444)**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000704 [Orden de Compra Electrónica N° 244123-2018], generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".